



Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado : LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ  
Apoderado : DR. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES  
Radicado : 683852042001-2020 - 00034

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, además que los títulos valores base de recaudo **PAGARÉS 060296100011021 Y 060296100008021** se ajustan a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se libraré orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ( \$7.119.981)**, correspondientes a capital contenidos en el pagaré número **060296100011021**, base de recaudo.

1.2 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENT MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ( \$ 1.650.630)**, correspondientes a los intereses remuneratorios estipulados en el pagaré, desde el 9 de abril de 2018 hasta el 9 de abril de 2019, a la tasa del DTF +7 puntos efectivo anual.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el número 1.1, a partir del 10 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

1.4 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$46.209) MCTE**, otros conceptos estipulados en el pagaré.



**SEGUNDO:** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 424.814)**, correspondientes a capital, contenidos en el pagaré número **060296100008021**, base de recaudo.

2.1 Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$41.868)** correspondiente a intereses remuneratorios desde el 20 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral segundo a partir del 21 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2.3 Por la suma de **MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.967)**, otros conceptos estipulados en el pagaré.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta orden de pago a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES**, identificado(a) con C.C. No. 98.561.329 y T.P. No.83.017 del C.S de la J., como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** De otra parte, téngase en cuenta la **autorización** que hace el apoderado de la parte demandante a **NEIDY CATERINE ARDILA HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.360.741, y al director de la oficina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces, para que retire los oficios, tome fotocopias de las providencias proferidas, reciba información de los procesos que cursan en el Juzgado etc., por el doctor **JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander

**CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR  
ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 3 DE JULIO**  
**DE 2020** A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado : LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ  
Apoderado : DR. JORGE ELIECER SEPULVEEDA GRISALES  
Radicado : 683852042001-2020 - 00034

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. es procedente la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte actora,

Así las cosas este Despacho,

### **RESUELVE:**

**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.238.188 posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, Cdts, ahorro programado y demás acreencias representadas en dinero en las entidades Bancarias referidas en la solicitud de medidas cautelares y en la proporción legal. Oficiese a los gerentes de las entidades bancarias conforme a lo contemplado en el artículo 593 del C.G. del P., así mismo con la advertencia que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDTA, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, esto de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 077 del 10 de octubre de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Se limita la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/cte.**

Líbrese la comunicación respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR  
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 3 DE JULIO  
DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander

Landázuri, 2 de julio de 2020  
Oficio C- 245

Señor  
GERENTE  
**FINANCIERA COOMULTRASAN**  
Landázuri

**REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA No. 683852042001-2020-00034 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8 contra LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ C.C. NRO. 52.238.188 (Al contestar favor citar la referencia completa del proceso).**

Comedidamente me permito comunicar que este Despacho, decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ C.C. Nro. 52.238.188** posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, Cdts, ahorros programados y demás acreencias, en las entidades Bancarias referidas en la solicitud de medidas cautelares y en la proporción legal.

Sírvase efectuar la retención de los dineros y proceder a constituir certificado de depósito, el cual deberá poner a disposición de este juzgado en la Cuenta 683852042001 y para el presente proceso (**683852042001-2020 - 00034**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por el correspondiente pago, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 *Ibídem*.

Se advierte que el embargo se entiende consumado con la recepción del presente oficio y que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDTA, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. – lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 077 del 10 de octubre de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Se limita la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000 ) M/cte.**

Cordialmente,

**LESTER FONTECHA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander

Landázuri, 2 de julio de 2020  
Oficio C- 246

Señor  
GERENTE  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Landázuri

**REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA No. 683852042001-2020-00034 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8 contra LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ C.C. NRO. 52.238.188 (Al contestar favor citar la referencia completa del proceso).**

Comedidamente me permito comunicar que este Despacho, decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ C.C. Nro. 52.238.188** posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, Cdts, ahorros programados y demás acreencias, en las entidades Bancarias referidas en la solicitud de medidas cautelares y en la proporción legal.

Sírvase efectuar la retención de los dineros y proceder a constituir certificado de depósito, el cual deberá poner a disposición de este juzgado en la Cuenta 683852042001 y para el presente proceso (**683852042001-2020 - 00034**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por el correspondiente pago, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 *Ibidem*.

Se advierte que el embargo se entiende consumado con la recepción del presente oficio y que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDTA, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. – lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 077 del 10 de octubre de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Se limita la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/cte.**

Cordialmente,

**LESTER FONTECHA**  
Secretaria



Landázuri, 2 de julio de 2020  
Oficio C- 247

Señor  
GERENTE  
**COOPSERVIVELEZ LTDA**  
Landázuri

**REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA No. 683852042001-2020-00034 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8 contra LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ C.C. NRO. 52.238.188 (Al contestar favor citar la referencia completa del proceso).**

Comendidamente me permito comunicar que este Despacho decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **LUZ FANNY SERRANO HERNANDEZ C.C. Nro. 52.238.188** posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, Cdts, ahorros programados y demás acreencias, en las entidades Bancarias referidas en la solicitud de medidas cautelares y en la proporción legal.

Sírvase efectuar la retención de los dineros y proceder a constituir certificado de depósito, el cual deberá poner a disposición de este juzgado en la Cuenta 683852042001 y para el presente proceso (**683852042001-2020 - 00034**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por el correspondiente pago, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 *Ibídem*.

Se advierte que el embargo se entiende consumado con la recepción del presente oficio y que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDTA, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. – lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 077 del 10 de octubre de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Se limita la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/cte.**

Cordialmente,

**LESTER FONTECHA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander